

**Señoras (es)
Diputadas y Diputados
Asamblea Legislativa
Presente**

Estimados señores y señoras:

Reciban un cordial saludo de mi parte.

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, en atención al proyecto de ley expediente 20.861 "**ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 36 BIS, 36 TER, 53 INCISOS G), H) y REFORMA DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY N.º 7472, PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, DE 20 DE DICIEMBRE DE 1994, PUBLICADA EN LA GACETA N.º 14, DE 19 DE ENERO DE 1995**", que se está analizando en el Plenario Legislativo. Por lo que quisiera aprovechar esta oportunidad de presentarles las observaciones que la Defensoría tiene con respecto al texto en discusión.

A continuación adjunto las siguientes observaciones:

ARTÍCULO 1...

Artículo 36 bis.- Límites en las operaciones financieras, comerciales y microcréditos.

...

La tasa anual máxima de interés para todo tipo de crédito, salvo para los microcréditos, se calculará sumando el promedio simple, del promedio ponderado de los últimos doce meses de la tasa de interés activa, más doce coma ocho (12,8) puntos porcentuales. Dicho resultado se multiplicará por uno coma cinco (1,5).

La exposición de motivos no explica las razones por las cuáles se opta por esa fórmula para establecer la tasa máxima o tope, así como tampoco se explica ese margen de 12,8 puntos porcentuales ni por qué el resultado de esa operación debe multiplicarse por 1,5.

Tampoco se plantea cuál es el resultado esperado de la aplicación de esa fórmula. En consecuencia, no es posible saber a ciencia cierta cuál la tasa de interés que representaría el límite, después del cual una tasa sería considerada de usura.

La tasa anual máxima de interés para microcrédito, se calculará sumando el promedio simple, del promedio ponderado de los últimos doce meses de la tasa de interés activa, más trece coma dieciocho (13,18) puntos porcentuales. Dicho resultado se multiplicará por dos coma cero ocho cinco (2,085).

La observación emitida anteriormente es pertinente también para las tasas de los microcréditos.

La tasa de interés activa que se utilizará para las tasas máximas de todo tipo de crédito y de microcrédito, será la tasa de interés activa negociada del grupo Otras Sociedades de Depósito calculada por el Banco Central de Costa Rica, en dólares de los Estados Unidos de América o en colones según se haya pactado en el contrato, negocio o transacción.

Ese párrafo mueve a confusión por varias razones: Parece dar reglas adicionales a los párrafos anteriores para la determinación de la tasa de usura. Además, no se encuentra justificación para la referencia a la "tasa de interés activa negociada del grupo Otras Sociedades de Depósito calculada por el Banco Central de Costa Rica".

La Defensoría sugiere a las y los señores diputados hacer explícitas en la Exposición de Motivos las justificaciones técnicas para optar por las fórmulas propuestas en el texto del proyecto y los coeficientes utilizados. Tal como está planteado el proyecto no es posible conocer con certeza cuál podría ser la tasa máxima para los créditos, así como tampoco son claras las razones por las cuáles se decide optar por la forma de cálculo de éstas. Esa carencia podría generar en el futuro cuestionamientos sobre la razonabilidad y proporcionalidad de tales tasas, poniendo en riesgo el cumplimiento de la voluntad del Legislador.

Las tasas máximas señaladas serán calculadas y establecidas por el Banco Central de Costa Rica, el cual las deberá publicar, en la primera semana de los meses de enero y julio de cada año, en La Gaceta y en su página web. Estas tasas se aplicarán para todo contrato, negocio o transacción efectuada en el semestre siguiente al de su publicación.

Este párrafo indica que las tasas máximas tendrán periodos de vigencia de un semestre y que serán de aplicación para todo contrato o negocio que se efectúe en ese periodo. No indica qué sucede con la tasa o el contrato, si la tasa máxima de un periodo sucesivo de ejecución contractual es inferior a la tasa máxima del semestre en que se pactó el contrato o negocio.

Se prohíbe a toda persona física o jurídica que otorgue financiamiento a terceros, incorporar a la tasa de interés, costos, gastos, multas o comisiones, que superen los límites establecidos en la presente ley. No se considerarán parte de la tasa de interés los seguros voluntarios de protección crediticia, pérdida o robo.

En la realidad de la dinámica crediticia, es posible que los seguros "voluntarios" en realidad no lo sean, porque se convierten en un requisito *sine qua non* para el otorgamiento del crédito. En consecuencia, la expresión "seguros voluntarios" incluida en ese párrafo, indica que todos los seguros que no son

voluntarios, sí serían parte de la tasa de interés. Se sugiere revisar esa redacción para que no se generen confusiones o interpretaciones que den al traste con el espíritu del legislador en relación con esa disposición.

Será responsabilidad de la Superintendencia General de Entidades Financieras velar, mensualmente, porque en ningún crédito que exceda el monto correspondiente a un microcrédito, se cobre una tasa superior a la tasa anual máxima de interés para todo tipo de crédito. En caso de determinarse un incumplimiento, la Superintendencia deberá denunciar ese hecho al Ministerio Público.

Resulta oportuno preguntarse si esa obligación de vigilancia por parte de la SUGEF es realista, en el sentido de que sea factible que pueda ejercer el control pretendido. Por otro lado, no queda claro en la disposición si esa vigilancia incluye a los microcréditos, pues se establece que se realizaría sobre los créditos que excedan el monto del microcrédito. Si ésta es la interpretación correcta, se sugiere revisar la disposición pues, precisamente quiénes suscriben microcréditos son las poblaciones más vulnerables, por lo que se podría estar dejando desprotegida, precisamente, a la población que más necesita de la protección estatal para evitar ser víctimas de abusos por parte de las entidades crediticias.

ARTÍCULO 2...

"Artículo 53.- Potestades de la Comisión Nacional del Consumidor.

La Comisión Nacional del Consumidor tiene las siguientes potestades:

(...)

g) Homologar las propuestas de contrato tipo que los proveedores de servicios financieros trasladan al solicitante de un crédito, para eliminar cláusulas abusivas, entendiendo estas como las que superen los límites establecidos en el artículo 63 bis de esta ley.

La redacción de esa disposición es confusa por cuanto parece circunscribir el concepto de cláusula abusiva a aquélla que "las que superen los límites establecidos en el artículo 63 bis de esta ley", cuando en realidad pueden presentarse diversas cláusulas abusivas que no estén relacionadas con tasas de interés. Se sugiere revisar esa redacción.

Esperando aportar de esta manera, a enriquecer y fortalecer el texto que se encuentra en discusión, me despido.

Con muestras de mi consideración,

Catalina Crespo Sancho, PhD
Defensora de los Habitantes de la República

Preparado por: CCM
Autorizado por: AKZ